



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA - (APORTES PARAFISCALES)
- 2021-00156-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: L Y G SERVICIOS S.A.S.

Sería del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que, no se acredita que el requerimiento de pago fuera entregado a la demandada, mismo que es requisito *sine qua non* para elaborar el título y que el mismo preste mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que señala:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el despacho, que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **L Y G SERVICIOS S.A.S.** conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE